

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-57/2015.

ACTOR: ALBERTO GABRIEL
ROSSANO MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.

SECRETARIOS: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS y NAIM VILLAGÓMEZ
MANZUR.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de febrero de
dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado,
correspondiente al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, promovido por **Alberto
Gabriel Rossano Mejía**, a fin de impugnar la sentencia de
nueve de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/4/2015.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente en su
escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se
advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El
siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo sesión solemne con la que se dio inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015, para la renovación de los cargos de representación popular de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

2. Convocatoria. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la “Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, a la “LIX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018”.

3. Escrito de manifestación de intención. El veintitrés de enero de dos mil quince, el actor presentó ante la Junta Municipal número 55 con cabecera en Metepec, Estado de México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en Metepec, en la citada entidad federativa.

4. Requerimiento para subsanar errores u omisiones. El veintiséis de enero del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, mediante oficio número IEEM/CM055/07/2015 requirió

al actor para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara errores u omisiones consistentes en presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva, para recibir financiamiento público y privado correspondiente.

5. Acuerdo emitido por el Consejo Municipal número 55 del Instituto Electoral del Estado de México. El treinta de enero del año que transcurre, el Consejo Municipal número 55 con cabecera en Metepec, Estado de México, emitió el acuerdo número “UNO”, por el cual se tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención presentado por Alberto Gabriel Rossano Mejía, toda vez que los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público o privado se presentó de manera extemporánea.

6. Promoción del primer juicio ciudadano. El tres de febrero del presente año, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo Municipal número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, a fin de impugnar la determinación señalada en el numeral anterior.

7. Recepción, integración y Acuerdo de Sala. El seis de febrero del dos mil quince, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación descrito en el numeral que antecede, por lo que se ordenó integrar el expediente ST-JDC-42/2015, dicho juicio se resolvió en la misma fecha mediante Acuerdo de Sala, en el que se ordenó reencauzar el escrito de demanda

promovido por el actor, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que lo sustanciara y lo resolviera conforme a derecho.

8. Remisión del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de México. El siete de febrero de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-151/2015, mediante el cual se notificó el Acuerdo de Sala y se remitieron la totalidad de la documentación contenida en el expediente ST-JDC-42/2015, y mediante acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente del tribunal local acordó registrarlo bajo la clave JDCL/4/2015, radicarlo y turnarlo al magistrado correspondiente.

9. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local. El nueve de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió resolución en el juicio identificado con la clave JDCL/4/2015, mediante la cual confirmó el Acuerdo número “UNO” emitido por el Consejo Municipal número 55 con cabecera en Metepec, Estado de México.

II. Interposición del presente juicio ciudadano. El doce de febrero de dos mil quince, Alberto Gabriel Rossano Mejía presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral anterior.

III. Tercero interesado. El quince de febrero de dos mil quince, el Tribunal responsable hizo constar que dentro del lapso destinado a la publicidad del presente medio de impugnación, no se recibió escrito de tercero interesado.

IV. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El dieciséis de febrero del año que transcurre, mediante oficio número TEEM/P/54/2015 el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite del medio impugnativo que nos ocupa.

V. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-57/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-291/15.

VI. Radicación y admisión. El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación, al tiempo en que admitió a trámite la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la

instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano que controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente identificado con la clave JDCL/4/2015, a través del cual hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado como aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) Forma. En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución reclamada y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución combatida se emitió el nueve de febrero de dos mil quince, misma que fue notificada al actor en la misma fecha, y el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México el doce de febrero siguiente, conforme se advierte del original del acuse de recibo en el escrito de referencia que obra a foja seis del cuaderno principal.

En la especie, la forma de computar el plazo para la presentación del juicio que nos ocupa, se atiende a que todos los días y horas son hábiles, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano por su propio derecho y como interesado a ser aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado; legitimación que el Tribunal responsable le reconoció en su informe circunstanciado de dieciséis de febrero de dos mil quince, además de que no se encuentra controvertido dicho requisito en autos, aunado a que fue el mismo ciudadano quien generó la instancia anterior.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene colmado dado que el actor expresa una inconformidad en contra de la sentencia reclamada que a su vez confirmó el Acuerdo número “UNO” emitido por el Consejo Municipal número 55 con cabecera en Metepec, Estado de México, mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención presentado por el hoy actor, para ser registrado como aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal de Metepec, Estado de México.

Por lo cual, el análisis de su pretensión debe realizarse en el estudio de fondo de sus agravios.

De lo anterior se advierte que el interés jurídico en el presente asunto se surte en virtud de la negativa por parte del Consejo

Municipal y que el actor aduce vulnera sus derechos político-electorales. Esto es, que existe un vínculo directo entre el acto impugnado y la esfera jurídica del actor susceptible de ser analizada por este órgano jurisdiccional.

e) Definitividad. El acto combatido constituye un acto definitivo y firme, porque en la legislación local no se prevé algún medio de impugnación mediante el cual pueda combatirse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecido en el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave JDCL/4/2015, que confirma el acuerdo número “UNO”, emitido y aprobado el treinta de enero de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, por medio del cual se tuvo por no presentado con el escrito de manifestación de intención y anexos, al ciudadano Alberto Gabriel Rossano Mejía, para participar como candidato independiente a ocupar el cargo de presidente municipal de dicho municipio, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que la parte actora invoca en el texto de su demanda las partes atinentes de la resolución impugnada que, según manifiesta, le causan agravio, por lo que no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su reproducción.

Sirven como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹ cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión del actor y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, ya que la Ley General del

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ² de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

² Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Síntesis de agravios

1) El actor alega que se viola en su perjuicio el principio de legalidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su pretensión de ser candidato independiente para ocupar el cargo de presidente municipal del municipio de Metepec, Estado de México, se ve coartada, debido a que la responsable en la sentencia impugnada trata de hacerlo responsable en la comisión de actos que le son imposibles de realizar, ya que salen de la esfera de su voluntad y las posibilidades de su persona, actos que la responsable no ha logrado justificar con una ley expedida con anterioridad al hecho.

Al respecto, el actor refiere que si bien es cierto que presentó de forma “extemporánea” el día veintinueve de enero del año curso, ante el Consejo Municipal 55, con sede en Metepec, de la citada entidad federativa, el “Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral”, expedido por la institución bancaria denominada “Scotiabank” a favor de “Alberto Rossano Metepec Presidente, A.C.” con número de cuenta 03801572784, esto se debió a causas ajenas a su voluntad, ya que previamente a obtener el citado documento, tuvo que realizar diversos trámites ante instituciones federales y locales, para conseguir la documentación que le fue requerida por la aludida institución bancaria, necesaria para conseguir el contrato bancario, lo que le llevó varios días en reunirlos.

Así, el actor refiere que una vez que contó con los documentos solicitados compareció ante la institución bancaria hasta el día dieciséis de enero del año en curso, y si ésta se tardó para autorizar la expedición y apertura de la cuenta bancaria solicitada, esa circunstancia no le es atribuible, pues la entrega no oportuna de la cuenta bancaria es ajena a su voluntad y escapa de sus facultades ciudadanas, por lo cual concluye que el tribunal responsable no señala con claridad cuál es la ley que le obliga a realizar lo imposible, sin considerar que el actor anunció con oportunidad que el documento bancario se encontraba en trámite y que en cualquier momento le sería entregado.

2) El actor también alega que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la responsable confirma el acuerdo número “UNO” emitido y aprobado el treinta de enero de dos mil quince, por el Consejo Municipal 55 en Metepec, Estado de México, sin revisar la existencia cierta y verídica del número de cuenta bancaria para recibir financiamiento público y privado, que supuestamente no presentó dentro del término establecido, aunado a que la presentación de dicho documento fuera del plazo para tal efecto, se debió a causas ajenas a su voluntad, además de que la responsable omite señalar el fundamento legal que establezca que el actor tiene la obligación para presionar y exigir a la institución bancaria que le entregue un documento que tramitó ante ella, en tiempo y forma, y que por razones que desconoce no le fue entregado en los tiempos electorales

establecidos, por lo que se trata de una cuestión que escapa de sus posibilidades para dar cumplimiento en tiempo al requerimiento que le fue realizado.

Por tales razones, el actor estima que al tener como no presentada la manifestación de intención, y como consecuencia, negarle la posibilidad de ser aspirante a candidato ciudadano a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por una circunstancia que es ajena a su voluntad, -la tardía apertura de la cuenta bancaria por parte de la institución financiera- le causa un agravio de imposible reparación, dado que la responsable no tomó en consideración la inimputabilidad a su persona al supuesto incumplimiento que se le pretende atribuir.

3) Además el actor alega que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que violenta su derecho a ser votado para un cargo de elección popular, al considerar que el actor presentó de forma extemporánea –el veintinueve de enero de dos mil quince- el documento bancario consistente en el “Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral” argumentando que el actor tuvo el tiempo suficiente para tramitar dicha solicitud a partir del momento en que se publicó la convocatoria respectiva, sin tomar en consideración que para la obtención del indicado documento el inconforme tuvo que tramitar previamente diversos documentos importantes para lograr contar con el número de la cuenta bancaria requerida, ni tampoco toma en cuenta el factor “tiempo”, ya que en el año

dos mil catorce, se suspendieron las actividades bancarias a partir del sábado veinte de diciembre y se reanudaron el día miércoles siete de enero de dos mil quince, por lo que durante dieciocho días hábiles calendario electoral, el actor estuvo impedido para realizar cualquier actividad relacionada con los trámites para obtener los documentos requeridos en la convocatoria.

Razones por las que el actor considera que la responsable no debió generalizar y argumentar que éste dispuso de todo el tiempo para realizar dichas actividades y tramitar los documentos aludidos, sin hacer esa distinción de tiempos, por lo que el actor insiste que el hecho de que haya presentado el “Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral”, un día después de fenecido el término que se le concedió para presentarlo ante el Consejo Municipal, se debió a causas ajenas a su voluntad no imputables a él, pues si bien solicitó dicho documento con el tiempo suficiente, el mismo no le fue entregado en tiempo, debido a los trámites internos que la institución bancaria realizó para su apertura, cuestión respecto de la cual el actor no podía influir.

Asimismo, el actor refiere que lo anterior, no debe considerarse como una pretensión de obtener un trato diferenciado respecto de los demás participantes, tal como lo afirma la responsable, sino en todo caso, el inconforme pide que se tome en consideración que los documentos que le fueron solicitados para participar en el proceso electoral, como candidato independiente, los solicitó en tiempo y forma, y que no obstante que el número de cuenta bancaria lo entregó un día posterior al

término establecido, esa circunstancia fue ajena a su voluntad, ya que su intención fue entregarla en tiempo y forma.

4) En su último agravio el actor alega que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, ya que en la resolución impugnada el tribunal responsable se niega a analizar el verdadero estudio de fondo del asunto, el cual consiste en la voluntad e intención cierta del actor, en la presentación de la totalidad de los documentos requeridos para participar como aspirante a candidato independiente, para contender por el cargo de presidente municipal en el municipio de Metepec, Estado de México, pues la responsable solamente hace un estudio del procedimiento y de los preceptos legales que regulan los trámites para las candidaturas independientes, avocándose a señalar que el documento bancario no se entregó oportunamente por el suscrito, sin tomar en cuenta que la falta de ese documento en el momento oportuno, solamente se postergó en su entrega por parte de la institución bancaria, por lo que en ese momento bastaba que con la constancia expedida el veintiocho de enero del presente año, por la institución bancaria por medio de la cual se hizo constar que: *“por el momento la documentación que nos ha presentado está completa para formar el expediente completo de la Asociación Civil”*; dejando de valorar que dicha falta derivó de causas ajenas a la voluntad del actor y atribuidas a los tiempos, actividades y leyes internas de la institución crediticia que autorizó la expedición y apertura de la cuenta bancaria en forma extemporánea, tal y como se puede apreciar en el propio contrato, en el que se advierte que fue expedido el veintinueve de enero de dos mil quince.

Por tales motivos, el actor estima que existe violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de la garantías de su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, en específico el derecho a ser votado, el cual constituye un derecho humano que considera violentado en su perjuicio.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia reclamada, y se le ordene a la autoridad administrativa que se le restituya en su derecho político-electoral de ser votado, a fin de que se le otorgue el registro como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos

expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 122 a 124 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia

electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Previo al estudio de fondo conviene mencionar, en la parte que interesa, las razones esenciales que el Tribunal responsable,

tomó en consideración en la resolución reclamada para confirmar el acto impugnado en esa instancia.

- Que el día ocho de diciembre de dos mil catorce, se expidió la convocatoria dirigida a *“todas las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputados, por el principio de mayoría relativa, a la LIX Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en la elecciones que se llevarán a cabo el 7 de junio de 2015, y que cumplen con lo dispuesto en los artículos 28, 40, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,”* respecto de la cual destacan la Base Primera, misma que contiene los requerimientos legales con que todo ciudadano debía cumplir para poder contender como candidato independiente; así como la Base Segunda, que señala específicamente la documentación probatoria que se requiere de manera previa para acreditar el registro de candidatos independientes, tales como el escrito de manifestación de intención, por medio del cual se hacía del conocimiento del mismo Instituto Electoral local dicha cuestión, a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta siete días antes del inicio del periodo

para recabar el apoyo ciudadano, esto es, hasta el veinticuatro de enero de la presente anualidad.

- Que en atención al artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, todo ciudadano que desee participar como candidato independiente deberá adjuntar a su escrito de manifestación de intención: I) copia simple de su credencial para votar vigente; II) presentar el acta constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; **III) acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;** y IV) presentar el escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral.

- Que en la especie el actor satisfizo correctamente tales requisitos al presentar su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente, el veintitrés de enero de dos mil quince, que el actor anexó el acta constitutiva de la persona jurídico colectiva, asociación civil denominada “Alberto Rossano Metepec Presidente” y la acreditación de alta en el Sistema de Administración Tributaria.

- **Que derivado de la revisión del escrito y por cuanto hace al tercer requisito consistente en los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, es de señalar que no fue cumplimentado satisfactoriamente por el actor, en razón de que únicamente presentó una constancia de trámite bancario en la que informaba el inicio del procedimiento de apertura de la cuenta bancaria, mas no se exhiben los datos o número de la cuenta correspondiente.**
- Que lo anterior motivó al Consejo Municipal número 55 de Metepec, Estado de México, para que requiriera al actor a fin de que subsanara dentro del término de cuarenta y ocho horas, los errores u omisiones señalados en el párrafo que antecede, con el apercibimiento que de no cumplir con ello se tendría por no presentado su escrito de manifestación de intención.
- Que mediante escritos de veintiocho y veintinueve de enero de dos mil quince, Alberto Gabriel Rossano Mejía pretendió subsanar dicho requerimiento, sin conseguirlo, en virtud de que con base en la certificación realizada por el Presidente del Consejo Municipal Número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, el plazo de cuarenta y ocho horas concedido comenzó a correr a las diecisiete horas con treinta minutos del veintiséis de enero

de dos mil quince, y concluyó a las diecisiete horas con treinta minutos del veintiocho de enero siguiente.

- Que por cuanto hace al escrito de veintiocho de enero, si bien se encontraba dentro del término legal concedido en el requerimiento, también lo es que dicho escrito únicamente informaba sobre el avance del proceso de apertura de la cuenta bancaria y solicitaba que se prorrogara el plazo para cumplir con dicho requisito, por lo que no se le tuvo por cumplimentado.
- Que respecto del diverso escrito de veintinueve de enero, si bien presentaba los datos requeridos de la cuenta bancaria, lo cierto era que dicho documento se presentó con posterioridad al plazo legalmente concedido para subsanar omisiones, por lo que devenía extemporáneo.
- Que en ese entendido, la parte actora pretendía que se le diera un trato diferenciado a los demás interesados en participar como candidatos independientes, al pedir que se le concediera un plazo mayor para cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos, es específico, la entrega de la copia del contrato bancario a nombre de la Asociación Civil y con ello lograr que se tuviera por presentada su manifestación de intención al actor.
- Que otorgarle una prórroga al actor implicaría violar el principio de definitividad de las diversas etapas electorales, ya que irrumpiría con la etapa prevista en el

artículo 96 de la Ley Electoral Local, correspondiente a la “obtención del apoyo ciudadano”.

- Que en ese contexto, al no cumplir a cabalidad con los requisitos legales establecidos en la normatividad electoral, y al no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho por el órgano desconcentrado electoral, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento, tal y como lo hizo el Consejo Municipal responsable en el acuerdo “UNO” de fecha treinta de enero de dos mil quince, por medio del cual se tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención por parte del actor.

- Que no le asiste la razón al actor en cuanto a que la negativa que impugna es violatoria de su derecho a ser votado, en virtud de que si se considera la fecha en que fue expedida la convocatoria respectiva, esto es, el ocho de diciembre de dos mil catorce, se tiene que la parte actora estuvo en posibilidad de iniciar o recabar los documentos o requisitos señalados en la misma, a partir del día siguiente en que fue expedida, y hasta el veinticuatro de enero de dos mil quince, por lo que resultaba inconcuso que el actor tuvo cuarenta y siete días naturales, para reunir los requisitos necesarios y presentarlos junto con la manifestación de intención del interesado, de lo que se colige que estuvo en aptitud de iniciar la tramitación de la apertura de la cuenta requerida desde ese momento y no hasta el día veinte de enero, como señala en su escrito de demanda.

Metodología.

Por cuestión de método, y atendiendo a la estrecha relación de los agravios expuestos por la parte actora, esta Sala Regional analizará los mismos de forma conjunta, al estar vinculados con la negativa de tener por presentado el escrito de manifestación de intención y anexos del promovente, para participar como candidato independiente, a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en el caso concreto, el requisito consistente en anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Lo anterior, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Ahora bien, esta Sala Regional estima que los motivos de agravio esgrimidos por Alberto Gabriel Rossano Mejía son

esencialmente **fundados**, en virtud de que el actor acreditó haber iniciado el trámite de la apertura de la cuenta bancaria en tiempo y haber llevado a cabo las gestiones necesarias para la obtención de la misma, siendo en todo caso, la institución bancaria la responsable del atraso en su cumplimiento, y no del actor, toda vez que el trámite aludido no se había liberado por causas ajenas a su voluntad, por lo que la negativa de registro emitida por parte de la autoridad responsable fue indebidamente fundada y motivada.

En primer lugar es pertinente precisar que el actor en su escrito de demanda señala haber iniciado el trámite de apertura de cuenta bancaria el dieciséis de enero de dos mil quince, situación que no se encuentra controvertida en autos, de ahí que deba tenerse dicha fecha como la que dio inicio al trámite respectivo.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el actor, al momento de solicitar su registro, acompañó a su escrito de manifestación de intención la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “Alberto Rossano Metepec Presidente A.C.”, con número de escritura 8254, inscrita en el Volumen 219, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, expedida por el Notario Público número 123 del Estado de México, con residencia en el Municipio de Metepec.
- Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la

Asociación Civil denominada “Alberto Rossano Metepec Presidente A.C.”, con número ARM150116PE1.

- Constancia de trámite ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, número 322380, respecto de la solicitud de inscripción del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “Alberto Rossano Metepec Presidente A.C.”, con número de escritura 8254.
- Constancia del trámite de la cuenta bancaria ante la Institución denominada Scotiabank rubricada por el ejecutivo de solución de negocios Salvador García Peláez.
- Escrito de manifestación de residencia de fecha veintitrés de enero de dos mil quince.
- Escrito de manifestación de conformidad para la fiscalización de la cuenta bancaria.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía.

Además, en el expediente obran las documentales consistentes en:

- Constancia de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, rubricada por el ejecutivo de solución de negocios Salvador García Peláez, en la cual informa al actor que el trámite de autorización para la apertura de la cuenta a nombre de la Asociación Civil lleva muy buen avance, además de que la documentación que se ha presentado esta completa.
- Escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, firmado por Alberto Gabriel Rossano Mejía, en el cual informa al Presidente del Consejo Municipal Electoral número 55 de Metepec, del Instituto Electoral del Estado

de México, que la cuenta de la Institución Bancaria Scotiabank ya ha sido aperturada, con el número 03801572784, a nombre de Alberto Rossano Metepec Presidente A.C., a efecto de que pueda ser fiscalizada.

- El “Contrato Múltiple de Servicios Bancarios y Financieros Persona Moral” expedido por la Institución Bancaria denominada SCOTIABANK, expedido a favor de “Alberto Rossano Metepec Presidente, A.C.”, con número de cuenta 03801572784, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince.

A juicio de esta Sala Regional, con las pruebas antes señaladas se tiene el alcance suficiente para acreditar que el actor llevó a cabo todas las gestiones necesarias para obtener la apertura de la cuenta y que omitió cumplir con el requisito en estudio por causas ajenas a su voluntad.

Lo anterior, no obstante que dichos medios convictivos constituyen documentales privadas que deben valorarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios, a excepción de la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “Alberto Rossano Metepec Presidente A.C.”, con número de escritura 8254, expedida por el Notario Público número 123 del Estado de México, toda vez que la misma debe valorarse conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la referida Ley.

Aunado a que existe plena coincidencia entre los medios de prueba acompañados por el actor a su escrito de demanda, con los remitidos por la autoridad responsable junto con su informe

circunstanciado, en tanto que son los mismos documentos, lo que les otorga mayor poder convictivo a juicio de este órgano jurisdiccional federal.

De esta manera, en autos está acreditado que el actor acudió el dieciséis de enero de dos mil quince, a solicitar la apertura de la cuenta bancaria, y que ante la cercanía del vencimiento del plazo para presentar su escrito de intención, solicitó informes a la sucursal bancaria.

Asimismo, está acreditado que, con motivo de la prevención efectuada al actor por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral número 55 de Metepec, del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis de enero del año en curso, para que dentro del plazo de 48 horas subsanara los errores u omisiones consistentes en los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, se advierte que, aún el veintiocho del mismo mes y año, el Banco informó que la cuenta todavía no había sido abierta.

Lo que evidencia que a la fecha del vencimiento del plazo otorgado para subsanar el error u omisión por parte del actor, ya habían transcurrido trece días a partir de que fue realizado el trámite correspondiente para su obtención, sin que la autoridad bancaria autorizara y abriera la cuenta. Circunstancia que debió haber sido valorada por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución correspondiente y no confirmar lisa y llanamente el acuerdo número "UNO", emitido y aprobado el treinta de enero de dos mil quince por el aludido Consejo, por medio del cual se tuvo por no presentado al promovente con el

escrito de manifestación de intención y anexos. Máxime que un día antes de que se emitiera el acuerdo citado, es decir, el veintinueve de enero del año en curso, Alberto Gabriel Rossano Mejía, presentó un escrito ante el Presidente del referido Consejo en el cual le informaba que la cuenta bancaria ya había sido aperturada con el número 03801572784 de la Institución Bancaria Scotiabank a nombre de “Alberto Rossano Metepec Presidente A.C.”

Por lo anterior, se concluye que si bien, la cuenta fue aperturada hasta el veintinueve de enero pasado, lo cierto es que se debió a causas ajenas a la voluntad del actor, pues realizó todos los trámites y gestiones necesarios para su obtención y, la demora en la conclusión del trámite es atribuible a la institución bancaria, lo que se evidencia con la constancia de veintiocho de enero del año en curso, rubricada por uno de los ejecutivos de la institución bancaria en la que se informa al actor que **el trámite de autorización para la apertura de la cuenta a nombre de la Asociación Civil lleva muy buen avance, además de que la documentación que se ha presentado esta completa.**

Además de que con la apertura de la cuenta, se desvirtúa el hecho relativo a que el actor no cumplió con los requisitos para obtener dicha cuenta bancaria.

Cabe señalar que en similares términos resolvió la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-040/2015.

En virtud de que ha quedado acreditado que el actor actuó con la diligencia necesaria para la obtención de la cuenta bancaria y que la demora en su apertura se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, lo procedente es **revocar** la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al expediente JDCL/4/2015, y en consecuencia **revocar** el acuerdo número “UNO”, de treinta de enero del año en curso, emitido y aprobado por el Consejo Municipal Electoral número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, en el que se negó el registro como aspirante a candidato independiente del actor. Por lo anterior, lo conducente es ordenar el registro inmediato de Alberto Gabriel Rossano Mejía, en virtud de que dicha negativa se fundó exclusivamente en la falta de presentación de la cuenta bancaria.

SEXO. Efectos de la sentencia. Derivado del sentido de la presente sentencia, esta Sala Regional estima los siguientes efectos:

- a) Se revoca la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al expediente JDCL/4/2015.
- b) Se revoca el acuerdo número “UNO”, de treinta de enero del año en curso, emitido y aprobado por el Consejo Municipal Electoral número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México.
- c) Se ordena al Consejo Municipal Electoral número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, a efecto de que

registre a Alberto Gabriel Rossano Mejía, como aspirante a candidato independiente para el Ayuntamiento de la referida entidad federativa, integrando al expediente respectivo los datos de la cuenta aperturada en la Institución Bancaria “Scotiabank”, que para tal efecto le será remitida por esta Sala Regional en copia certificada, previa verificación que haga el referido Consejo de que dicha cuenta cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad electoral local.

Lo anterior deberá llevarlo a cabo en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo notificar personalmente al actor de manera inmediata tal circunstancia.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar del cumplimiento dado a la sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al expediente JDCL/4/2015.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo número “UNO”, de treinta de enero de dos mil quince, emitido y aprobado por el Consejo

Municipal Electoral número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México.

TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, registre al actor en los plazos y términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar del cumplimiento dado a la sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México y al Consejo Municipal Electoral número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvanse los documentos atinentes.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO